

mente en lo que pertenezca al bien publico de la Ciudad , Villa , ò Lugar , donde pertenezca , puede proponer de palabra , ò por escrito lo que convenga al bien comun , ya sea en el Ayuntamiento , ò fuera de él ante la Justicia , admitiendole esta sus Representaciones , y Pedimentos , con tal , que estén formalizadas con todo respeto , y moderacion , conforme à el espíritu del Auto Acordado , sin pedirle derechos algunos , y franqueandole las noticias , è instrucciones que pidiere : Y finalmente , sobre la intervencion , y asistencia de los Diputados en los asuntos de Abastos , que los mismos Diputados no solo en los Ayuntamientos Ordinarios , que deben celebrarse à lo menos una vez en la semana , para la inspeccion de como van los Abastos , y en los extraordinarios que pida la ocurrencia de los casos , sino tambien fuera de Ayuntamiento tienen iguales identicas facultades que los Regidores , para asistir à repesos , à puestos publicos , y entender en el precio , bondad , calidad , peso , medida , y abundancia , y en el libre comercio de todos los comestibles , impidiendo monopolios , estafas , desordenes , y otros qualesquiera abusos perjudiciales al Comun , sin diferencia alguna de los Regidores.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que haciendolo presente en el Acuerdo de esta Real Chancilleria , se tenga entendido en ella , para que le sirva de nomina en los Recursos ocurrentes de esta naturaleza. = Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid , y Octubre 7. de 1766. = Don Ignacio de Higarada. = Señor Don Fernando Joseph de Velasco. = Se hizo notoria en el Real Acuerdo General , celebrado por los Señores Presidente , y Oidores de esta Real Chancilleria

